



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01047-00

San Jose de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01038-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 563 del C.G.P., se decretara de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de ADRIANA CAROLINA LUNA RIVERA CC. 1.093.763.845.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA C.C # 13.257.902, domiciliado en la avenida Gran Colombia 3E-82 Barrio Popular, teléfono; 6075970145, celular 315718959, correo electrónico; javierriveraabogado@hotmail.com, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante resolución No. 1137 del 2003 y resolución No. 1182 del 2018, autorizado como operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante, a quien se le fijara como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del C.G.P), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de

negociación de deuda. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomara en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaría OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen a la liquidadora advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECTUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO 540014003003-2023-01036-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para dar el trámite que el derecho corresponda.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda se observa que la misma adolece de los siguientes defectos (inc. 4 art. 82 CGP):

- La parte actora pretende se libre mandamiento de pago respecto de sumas de dinero por concepto de pago de servicios públicos que debió asumir, sin que informe de manera precisa la fecha en que el inmueble fue abandonado por la parte demandante y por ende, se discrimine el periodo de cobro de dichas obligaciones.
- En cuanto a la pretensión de librar mandamiento por concepto de la factura de aguas kpital por valor de \$31.700, se observa que la misma corresponde al inmueble con dirección CL 13 A 12DE 09 ZULIMA y revisado el contrato de arrendamiento la dirección del inmueble dado en arrendamiento a los demandados corresponde al ubicado en la Calle 13 AN No. 12DE-09 Primer Piso Barrio Zulima 1ra Etapa.

Por lo anotado, se procederá a la inadmisión de la demanda al tenor del artículo 90 del CGP; no queda a este Despacho, otra senda de resolución, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia adelantada en nombre propio por CARLOS ANDRES DUARTE VARONA contra JAVIER ENRIQUE PINEDA PAREDES Y OTROS, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte ejecutante, a fin de que corrija las glosas señaladas, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Tener como ejecutante a CARLOS ANDRES DUARTE VARONA, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01035-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso reivindicatorio, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Si bien es cierto la parte actora solicita como medida cautelar “inscripción de la demanda” sobre el bien objeto de reivindicación, no obstante, este Despacho advierte que dicha petición no es procedente de conformidad con el literal b numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.
- En consecuencia, de lo anterior y revisado el plenario, no se aportó el requisito de procedibilidad “conciliación” conforme a lo normado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
- En las pretensiones de la demanda se solicita frutos naturales o civiles, no obstante, observa el despacho que no se realizó el respectivo juramento estimatorio conforme el artículo 206 del Código General del Proceso. (Art. 82 núm. 7 CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO RAMIREZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S "ACTISAS" NIT. 900.978.700-1
DEMANDADO: HOLGER RAMIRO GONZALEZ SIERRA CC. 1.093.794.267



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01043-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 419, 420 y 421 del CGP, y artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

Respecto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, este Despacho no accede a ello por cuanto la misma no es propia de las cautelares que trata el artículo 590 del C.G.P, en consecuencia de lo anterior, tampoco es viable oficiar a la CIFIN.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a HOLGER RAMIRO GONZALEZ SIERRA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, **PAGUE o EXPONGA** en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las siguientes sumas de dinero:

- A. UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.182.204), por concepto de reintegro de dinero por concepto de nómina errónea, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes que deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

DEMANDANTE: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S “ACTISAS” NIT. 900.978.700-1
DEMANDADO: HOLGER RAMIRO GONZALEZ SIERRA CC. 1.093.794.267

QUINTO: No acceder a la medida cautelar solicitada, por lo motivado.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA COBA MARTINEZ como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS
"CONGARANTIAS" NIT. 830.146.627-6
DEMANDADO: DORIS ESPITIA RODRIGUEZ CC. 37.257.333



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01042-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación de la demandada "dorisespitariodriguez@gmail.com", no indica ni allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIZETH CAROLINA SILVA MACHADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01017-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Debiera procederse a la calificación de la demanda, si no se observara que la apoderada judicial de la parte actora informa que el demandado inició procedimiento de recuperación empresarial ante la mediadora de recuperación empresarial Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO de la Cámara de Comercio de Cúcuta, siendo esta aceptada el día 4 de septiembre de 2023, declarando el inicio del proceso solicitado por el señor IVAN SANGUINO MANZANO CC. 88.218.633, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución, para lo cual allega la comunicación expedida en octubre de 2023 obrante en el expediente¹ y solicita la suspensión del proceso hasta tanto se tenga información sobre el resultado de la negociación, en consecuencia, por ser procedente se ordenará suspender el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hasta tanto el conciliador, comunique las resultas del procedimiento de negociación de deudas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la mediadora de recuperación empresarial Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO de la Cámara de Comercio de Cúcuta (Art. 111 C.G.P).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, pues debido a la reciente posesión en el cargo llevada a cabo el 2 de mayo de 2023, la titular del despacho no se encuentra habilitada en la plataforma de firma digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ 003SolicitudSuspencionReorganizacion20231115



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01016-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Conforme lo consignado en el contrato de prestación de servicios allegado, deberá la parte demandante aclarar al despacho, si respecto de las obligaciones que indica no fueron canceladas por el demandado y de las cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, expidió facturas.
- Se indica en la demanda, que en el mes de marzo fue terminado de forma unilateral el contrato en mención, sin embargo se pretende el cobro de las obligaciones que mensualmente debía hacer el ejecutado durante los meses posteriores, esto es abril, mayo, junio, julio y agosto.
- Es señalado en la demanda que el ejecutado realizó abonos a la deuda, sin que discrimine de manera detallada, los montos y conceptos de aplicación de dichos abonos.
- Algunos de los montos respecto de los cuales se realiza la liquidación de intereses moratorios sobre los cuales se solicita se libre mandamiento ejecutivo, no se corresponden con lo estipulado en el contrato aportado como título base de recaudo.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WILMER RAMIREZ GUERRERO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESIÓN INTESTADA (MÍNIMA)
RADICADO N° 54001-4003-003-2023-01014-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda,

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 488, 489 y ss del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de JULIO ARO SANTANA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 1.943.605, fallecido el 29 de septiembre de 2013 en la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: RECONOCER al demandante JOSE DE LA ROSA ARO SANTANA como heredero en su condición de hijo del causante.

TERCERO: EMPLAZAR a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

CUARTO: PUBLICAR el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

DEMANDANTE: JOSE DE LA ROSA ARO SANTANA CC. 60.364.847
CAUSANTE: JULIO ARO DURAN CC. 1.943.605 (QEPD)

QUINTO: INFORMAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía \$40.040.000.

COMUNÍQUESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO REYES GARCIA, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: [54001400300320230101400](https://expediente.dian.gov.co/54001400300320230101400)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: MARSO ANTONIO ROJAS GELVES CC. 1.090.404.117
DEMANDADO: YHONATAN GONZALES ANGARITA CC. 1.093.739.373



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01022-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado “gonzalezthonathan@gmail.com”, sin embargo, no indica ni allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUELANGE BARRERA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01021-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

En la demanda no se informa el domicilio ni la dirección física en donde la parte demandada podrá recibir sus notificaciones (Art. 82 núm. 2 y 10 CGP).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLDEO, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01007-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, sería del caso darle el trámite procesal correspondiente, no obstante, dado que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
RADICADO No. 540014003003-2023-01003-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Sumario – Extinción de la Obligación Hipotecaria, instaurado por ALIX MARIA ORTIZ AGUILAR, mediante apoderado judicial en contra de JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ, para si es el caso proceder con su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 390 y demás normas concordantes del C.G.P., ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Respecto al emplazamiento del demandado solicitado por la parte demandante, este Despacho dispone, previo a resolver dicha solicitud, se ordena requerir a entidades públicas o privadas a fin de que suministren datos de contacto del señor JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ CC. 13.241.604, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8° Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de Extinción de la Obligación Hipotecaria instaurada por ALIX MARIA ORTIZ AGUILAR, en contra de JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el termino de diez (10) días para contestar la demanda (Art. 391 del C.G.P.).

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a las entidades TIGO, CLARO, MOVISTAR, DATA CREDITO, SIFIN-TRANSUNION Y ADRES, con el fin de que alleguen información de contacto del demandado JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ CC. 13.241.604, de conformidad con lo normado en el parágrafo 2 del artículo 8° Ley 2213 de 2022.

COMUNÍQUESE, enviándoles copia del presente (Art. 111 CGP), para lo de su cargo.

DEMANDANTE: ALIX MARIA ORTIZ AGUILAR CC. 37.341.211
DEMANDADO: JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ CC. 13.241.604

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YAJARIA CAROLINA CHAVARRO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**DECISION SOBRE OBJECCIÓN
TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

RADICADO. No. 540014003003-2023-01008-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente expediente allegado por el doctor RICHARD AUGUSTO CONTRERAS CHACON en calidad de conciliador de Insolvencia adscrita al CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, para resolver la objeción planteada por el acreedor HENDER OMAR DIAZ VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, siendo deudor el señor JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO, celebrada el 2 de octubre de 2023.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 534 del CGP, se procede a resolver de plano la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias a la conciliadora.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION:

En síntesis, tenemos que, en la mencionada audiencia de negociación de deudas, el apoderado judicial del acreedor HENDER OMAR DIAZ VELASQUEZ, solicita que se le reconozcan los intereses causados y que no se cobraran intereses futuros, e insiste en que, en el acuerdo el término de pago sea de 60 meses, frente a la que se pronunciaron otros acreedores.

Así mismo, señala el conciliador que dentro de la audiencia se propiciaron espacios para que las objeciones presentadas por el doctor PEDRO CAMACHO ANDRADE, apoderado judicial de acreedor HENDER OMAR DIAZ VELASQUEZ, fueran conciliadas, sin que se hubiera logrado el fin, dando aplicación a lo normado en el artículo 552 del CGP.

Dentro del término estipulado en la norma en cita el doctor PEDRO CAMACHO ANDRADE, apoderado del acreedor HERNDER OMAR DIAZ VELASQUEZ, objetante presenta por escrito de objeción que se contraen a:

- a) En cuanto a la propuesta de pago, indicando que no aceptan los 198 meses de plazo para el pago, los tres de meses de gracia y la cuota de \$339.060. que proponen que el plazo del pago sea de máximo 5 años, alegando que el deudor tiene capacidad de pago en virtud a que tiene un bien inmueble de su propiedad y allega el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, así mismo que ante un proceso que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal radicado 2021-00645, ha realizado abonos de \$2.700.000.

- b) En cuanto al pago de intereses, Informa que su poderdante no está de acuerdo con la condonación total de los intereses, objetando parcialmente el acuerdo en este sentido y solicitando que se paguen los intereses causados y a la tasa máxima bancaria desde el 12 de septiembre de 2019 hasta la aprobación del acuerdo y que condona los intereses futuros.

Como soporte probatorio, el objetante aporta el folio de matrícula inmobiliaria 260-136303 y letra de cambio que contiene el crédito a favor del acreedor HENDER OMAR DIAZ VELASQUE, por valor de \$38.000.000 y tres (3) consignaciones realizadas por el deudor de insolvencia, a través del Banco Agrario de Colombia al Proceso radicado 2021-00645 que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad.

MANIFESTACIONES DEL ACREEDOR BANCOLOMBIA:

Bancolombia a través de su apoderado judicial, acreedora en este trámite, procedió a pronunciarse dentro del término concedido sobre la objeción formulada de la siguiente manera:

Indica que, el objetante manifestó en la audiencia que se opondría al reconocimiento de intereses en su acreencia, lo cual quedó establecido dentro del acta de la audiencia, más no a la propuesta de pago que a la fecha no ha sido expuesta en el trámite, por lo que solicita al operador de insolvencia no tener en cuenta dicha objeción, en razón a que hasta la fecha sólo se encuentran en etapa de formulación de propuestas de pago, frente a la que no procede la objeción.

MANIFESTACIONES DEL DEUDOR JUAN CARLOS TOLOZA:

La Dra. MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ en su condición de apoderada judicial del deudor, procedió a descorrer el traslado de la objeción formulada por el apoderado judicial del acreedor HENDER OMAR DIAZ VELASQUEZ, manifestando en síntesis que:

“2- En relación al bien inmueble efectivamente existe con una prenda hipotecaria en mora; es un bien que en este momento no se encuentra en litigio, ni tampoco nos encontramos frente a un proceso liquidatorio.

3- Así mismo, como se evidencia en las pruebas aportadas existen unas consignaciones efectuadas al proceso ejecutivo, la última en julio del 2022; dejando de consignar por encontrarse cesante. Es de anotar que el señor Juan Carlos hacía estas consignaciones ante la intranquilidad que le causaba el incremento de la deuda con los intereses moratorios.

4.- teniendo en cuenta que el fin del proceso de insolvencia es la de negociación de las deudas, la condonación de interés y negociación de interés futuro; en la actualidad nos encontramos en etapa de aceptación y asentamiento de acreencias, en éste caso ya hay una aceptación de deuda por TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, quedando en firme los valores de los diferentes acreedores sin oposición alguna; además no hemos dado inicio a las siguientes etapas del proceso y por nuestra parte no se ha manifestado la propuesta final para el pago de los acreedores de acuerdo con su prelación y capacidad de pago del señor JUAN CARLOS TOLOZA.

Por lo anterior solicito al señor conciliador dar el trámite correspondiente a la objeción y mi posición frente a la misma”

Para resolver el Juzgado considera:

Nuestro ordenamiento procesal civil, indica en el numeral 1º del artículo 550 que, las objeciones presentadas respecto de la relación de acreencias, se basarán en la existencia, naturaleza y **cuantía de las obligaciones** (resaltado del despacho).

Para el caso bajo examen, la inconformidad expresada por el acreedor HENDER OMAR DIAZ VELASQUEZ, se sustenta en el plazo para el pago de las acreencias por parte del deudor y en la cuantía de la obligación en lo referente a los intereses, siendo específicamente sobre este último aspecto de los intereses sobre los cuales se procederá a resolver el asunto de plano, basado en lo que se encontrare probado en el expediente.

Inicialmente, ha de anotarse que la objeción relacionada con los plazos de pago, no es susceptible de objeción conforme lo anotado en la norma en cita que indica que, las objeciones sólo deben basarse en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, razón por la cual se impone el rechazo de plano de la citada objeción.

Ahora en cuanto a la objeción por cuantía referente a los intereses, ha de decirse que las partes coinciden en que la obligación sobre la que recae la discordia, no es otra que los intereses sobre la obligación crediticia contenida en el título valor letra de cambio, relacionada dentro de los créditos a cargo del deudor.

Frente a lo anterior, recordemos que el artículo 539 del CGP, señala los requisitos de trámite de negociación de deudas, consagrando en su numeral 3 el siguiente tenor:

“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”. (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 553 del CGP, señala las reglas a las cuales está sujeto el acuerdo de pago, consagrando en su numeral 2 lo siguiente:

“Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor”.

“Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha”. (Subrayado fuera del texto).

Analizado y valorado el material probatorio aportado por las partes en este trámite, se observa, sin asomo de duda, que el valor del capital de la acreencia a favor del objetante HENDER OMAR DIAZ VELASQUEZ, es por la suma de \$38.000.000, contenido en el título valor ya relacionado, por concepto de capital sobre los cuales se determinará la mayoría decisoria, conforme se anota en el

párrafo precedente, luego la decisión de condonación o no de intereses deberá tramitarse y decidirse conforme al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 550 y siguiendo las directivas del mentado art.553 del CGP, no siendo este el escenario para decidir sobre ese particular, en razón a que tales determinaciones deben tomar al interior de la citada audiencia y conforme a los votos allí exigidos.

Y es que, no es otro el espíritu del legislador, en el numeral 3 del artículo 539, en concordancia con el numeral 2 del artículo 553 del CGP, citados en líneas precedentes, al indicar que, en el procedimiento de negociación de deudas se debe diferenciar siempre el capital de los intereses, y, es inadmisibles incluir en la relación de acreencias, intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional.

Así las cosas, no queda otro camino que no acceder a la objeción presentada por el acreedor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las objeciones propuestas por el acreedor HENDER OMAR DIAZ VELASQUEZ a través de su apoderada judicial, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión de forma inmediata al operador de insolvencia DR. RICAR AUGUSTO CONTRERAS CHACON, enviando el presente auto (art. 111 CGP), a su correo electrónico centrodeconciliacionelconvenio@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00994-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título ejecutivo, contrato de arrendamiento, aportado como base de recaudo se encuentra en su poder (Inc. 12 artículo 78 y 245 C.G.P., Inc 3° articulo 3° Ley 2213 del 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JESUS HERNANDO MATILLA LOBO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00988-00

San Jose de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.
- La parte actora enuncia como correo de notificación de del demandado johncarlosarevalo1983@gmail.com, sin embargo, no allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01000-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación de la demandada LAURA ANDREA GONZALEZ JAUREGUI lauragonzalez589@gmail.com, sin embargo, no indica ni allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS BAYONA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: MIGUEL AUGUSTO GUIZA CASTELLANOS CC. 88.308.875
DEMANDADO: SERVITRANCAT S.A.S NIT. 901.125.734-3 Y ECOPETROL S.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00993-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se evidencia el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo preve el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No se aporta el requisito de procedibilidad “conciliación” contemplado en el artículo 68 del la Ley 2220 de 2022.
- No se allega el certificado de existencia y representación legal del demandado ECOPETROL S.A, conforme lo estipulado en los artículo 84 y 85 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00987-00

San José De Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 563 del C.G.P., se decretara de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de JOSE MILCIADES GAMBASICA DIAZ C.C 1.049.645.120.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. FABIO ALARCON MENDEZ C.C # 19.058.682, domiciliado en la carrera 29 # 51-07 Bucaramanga, teléfono; 6431589, celular; 3164727961, correo electrónico; fabioalarconm@gmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijara como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del C.G.P), para que una vez enterado tome posesión del cargo

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deuda. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomara en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaría OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00999-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal sumario para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Se refiere presentar “*Demanda Restitución de Inmueble Arrendado*”, sin embargo al mismo tiempo, algunas de las pretensiones se orientan a que se libre orden de pago por concepto de canones y servicios públicos adeudados e intereses moratorios, por lo que deberá la parte actora ajustar la demanda, de conformidad con rituado en el artículo 88 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON JAIRO MERCHAN PARRA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICION Y
RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00998-00

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda, el despacho observa que:

. – No se manifiesta de manera clara y concreta cuál es el documento que se encuentra en poder de la persona convocada y que será objeto de la exhibición solicitada, como tampoco se indica su relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.